



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 19 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0105000261719, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito amablemente que esta Autoridad me responda por favor las siguientes preguntas:

1. ¿Existe algún documento, resolución u orden que sea necesaria emitirse para considerar que un terreno o superficie pueda ser considerado "Vía Peatonal" en términos del artículo 4, fracción LV del Reglamento de Tránsito de la CDMX?
2. En caso de que si sea necesaria una resolución jurídica, ¿qué autoridad debe emitir la declaratoria de "Vía Peatonal"?
3. ¿Un policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana puede declarar sin fundamento que una vía es "Vía Peatonal"?
4. Adjunto una imagen de un terreno baldío el cual no tiene Número Oficial asignado por parte de la Alcaldía de Cuajimalpa dicho terreno baldío se encuentra que se encuentra ubicado entre el número 325 y el número 323 de la Avenida División del Norte, Colonia el Yaqui, Alcaldía Cuajimalpa. ¿Dicho terreno puede ser considerado "VIA PEATONAL" en términos del Reglamento de Tránsito?" (Sic)

Información complementaria:

"Adjunto al presente:

1. Una imagen con la fracción LV, del artículo 4 del Reglamento de Tránsito de CDMX
2. La respuesta a la consulta de información pública emitida por la Alcaldía de Cuajimalpa donde se me indica que el terreno no tiene un Número Oficial asignado.
3. Una imagen del terreno baldío señalado en la pregunta "4." anterior y un vínculo de Google Maps en donde podrán ver el terreno baldío al que hago referencia <https://www.google.com.mx/maps/@19.3593072,-99.2830171,3a,75y,150.82h,87.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1sZ9r8E6p2jmEDOSOXllqaRg!2e0!7i13312!8i6656>" (Sic)

Medios de Entrega:

"Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)"

El particular adjuntó a su solicitud, copia digitalizada de un documento, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“[...]

I.V. Vía peatonal, espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento; éstas incluyen:

- a) Cruces peatonales;
- b) Aceras y rampas;
- c) Camellones e isletas;
- d) Plazas y parques;
- e) Puentes peatonales;
- f) Calles peatonales y andadores; y
- g) Calles de prioridad peatonal.



Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y
DESARROLLO URBANO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

Cuajimalpa de Morelos, CDMX, a 12 de junio de 2019
Asunto: el que se indica
REF:JUDANO/019/19

PRESENTE.

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de registro 042100073219 y 042100074319 mediante la cual solicita la dirección exacta que el Gobierno de la CDMX asigna para identificar dicho terreno baldío ubicado Avenida División del Norte Colonia el Yagui.

Realizado una búsqueda en los archivos de esta Unidad Departamental de Asesoramientos, Números Oficiales se constató que no obra antecedente con el prelo antes en mención, para mayor información podrá acudir en la Secretaría del Desarrollo Urbano y Vivienda, SUDUDD, ubicada en avenida de los Insurgentes Centro número 145, 4° Piso, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, México, D.F., Teléfono: 51 30 21 00 Ext. 2166, donde podrá solicitar por número de manzana, lote o fracción.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 192 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX y demás relativos al ejercicio del derecho de la Información Pública.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. JORGE DÍAZ VELAZQUEZ
J. U. D. DE ASSESORAMIENTOS
Y NÚMEROS OFICIALES.



Dirección General de Obras Urbanas y Vivienda, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Av. División del Norte, Colonia San Rafael, Cuajimalpa de Morelos, CDMX
C. J. D. V. Velazquez
Teléfono: 51 30 21 00 Ext. 2166



[...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

II. El 03 de julio de 2019, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: A. La solicitud corresponde a otro ente

Respuesta Información Solicitada:
"Se adjunta respuesta." (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [RESP FOLIO 261719.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto corresponde a copia digitalizada del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4782/2019**, de fecha 03 de julio de 2019, dirigido al particular, por medio del cual el sujeto obligado por conducto de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia informó lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, me permito informarle que, la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, mediante el oficio SEDUVI/DGCAU/SCRRT/3213/2019, indica que con fundamento en el artículo 237, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que una vez elaborado el análisis de la información adjunta a su petición, así como cada uno de los cuestionamientos elaborados en la solicitud de Acceso a la Información Pública, esa Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, sugiere dirija su petición a la Subsecretaría del Transporte adscrita a la Secretaría de Movilidad autoridad competente para determinar, establecer y emitir la reglamentación, relativa a transporte público, privado, mercantil y particular, uso de la vialidad y tránsito, de conformidad con las Leyes de la materia y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables así como Subsecretaría de Control de Tránsito adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito y aplicar las sanciones establecidas en la reglamentación correspondiente, dado que se estima que dichas Unidades Administrativas podría propiciar la información, de acuerdo a las facultades que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le concede en su artículo 36, fracción XI, que a la letra indica:

"Artículo 36.- La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones.

...

XI. Proponer a la persona Titular de la Secretaría la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular;"

Así como el artículo 26, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece:

"Artículo 26.- En la administración general de la seguridad, la Policía tendrá las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

siguientes atribuciones:

...

VIII.- Actuar en coordinación con otras instituciones de seguridad pública e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y

IX- Realizar funciones de control, supervisión y regulación del trámite de personas y vehículos en la vía pública."

Para tales efectos, le proporciono los datos de las Unidades de Transparencias de los Sujetos Obligados:

Secretaría de Movilidad:

*Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomeli
Dirección: Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700,
Ciudad de México
Correo electrónico: ojpsmv@cdmx.gob.mx*

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

*Domicilio: Calle Ermita S/N Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs..
Teléfono: 52425100 Ext. 7801
Correo electrónico: ofinfpub00@ssp.gob.mx*

[...] (Sic)

III. El 04 de julio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Descripción de los hechos en que funda su inconformidad:

"La SEDUVI manifiesta que es incompetente para contestar las siguientes preguntas:

1. ¿Existe algún documento, resolución u orden que sea necesaria emitirse para considerar que un terreno o superficie pueda ser considerado "Vía Peatonal" en términos del artículo 4, fracción LV del Reglamento de Tránsito de la CDMX?
2. En caso de que si sea necesaria una resolución jurídica, ¿qué autoridad debe emitir la declaratoria de "Vía Peatonal"?
3. ¿Un policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana puede declarar sin fundamento que una vía es "Vía Peatonal"?
4. Adjunto una imagen de un terreno baldío el cual no tiene Número Oficial asignado por parte de la Alcaldía de Cuajimalpa dicho terreno baldío se encuentra que se encuentra ubicado entre el número 325 y el número 323 de la Avenida División del Norte, Colonia el Yaqui, Alcaldía Cuajimalpa. ¿Dicho terreno puede ser considerado "VIA PEATONAL" en términos del Reglamento de Tránsito?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

Datos para facilitar su localización

[...]

4. [...] vínculo de Google Maps en donde podrán ver el terreno baldío al que hago referencia

<https://www.google.com.mx/maps/019.3593072,-99.2830171,3a>

,75y,150.82h,87.26t/data=!3m6He!3m4!1Z9r8E6p2jmEDOSOXIlqaRg!2e0!7i13312!8i6656."

(SIC)

Sin embargo, la fracción II del artículo 50 A del Reglamento Interior de Administración Pública confiere a la SEDUVI la facultad de la determinación de VÍAS PÚBLICAS:

Artículo 50 A.- Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:

II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;

Por lo cual resulta evidente que con fundamento en el artículo anteriormente transcrito la SEDUVI Sí es competente para responder mis preguntas, ya que es de SU EXCLUSIVA FACULTAD LA DETERMINACIÓN DE UNA "VÍA PÚBLICA".

Adjunto la página donde podrán consultar el reglamento:

<http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5657.htm>

Aunado a lo anterior, en la PROPIA PÁGINA DE INTERNET DE LA SEDUVI se establece como atribución Y RESPONSABILIDAD de la Dirección General de Control y Administración Urbana

"aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública".

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/69>

Lo anterior sin mencionar que la Secretaría de Movilidad rechazó la competencia para contestar estas preguntas, remitiendo dicha competencia a la SEDUVI, adjunto dicha resolución." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"La resolución impugnada afecta mi derecho fundamental a la información pública, consagrado en la fracción III, apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

IV. El 04 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2794/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 09 de julio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 14 de agosto de 2019, mediante correo electrónico recibido en la dirección electrónica de la Ponencia a cargo del presente asunto, el sujeto obligado remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5727/2019**, de misma fecha, suscrito por conducto de la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por medio del cual realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas en los siguientes términos:

“[...]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el folio 0105000261719, el recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente:

“La resolución impugnada afecta mi derecho fundamental a la información pública, consagrado en la fracción apartada «ir del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

8.- Consecuentemente, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5552/2019, de 7 de agosto de 2019, se requirió a la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial atender el recurso de revisión que hoy nos ocupa, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas pertinentes y expresara sus alegatos: (Anexo 4)

9.- El 9 de agosto de 2019, esta Unidad de Transparencia recibió respuesta de la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, respecto del recurso de revisión interpuesto por el C. (...) en la que precisó lo siguiente: (Anexo 5)

“...con la información proporcionada en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000261719, esta Subdirección se dio a la tarea de localizar el predio baldío a que se refiere dicha solicitud, encontrando lo siguiente:

- *Se trata de un predio baldío que no cuenta con número oficial en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
- *A decir del solicitante, el predio baldío se ubica entre los números oficiales 323 y 325 de la Avenida División del Norte, Colonia El Yoqui, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

- *El número oficial 323 de la Avenida División del Norte a que se refiere el punto anterior, colinda con la Barranca Las Margaritas. Asimismo, existen otros dos predios sin número oficial que se ubican al sur del predio baldío, uno de los cuales colinda con el número oficial 323; entre los dos predios que no tienen número oficial, se menciona "ENTRADA A LA PONDEROSA".*
- *De acuerdo con la imagen obtenida de Google Mapas (Foto 1), al sur de número oficial 325, se observa un camino terraceado que comunica con la vialidad denominada Vasco de Quiroga, provocando la interrupción de la Barranca Las Margaritas y presumiblemente ubicado dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental Las Margaritas.*
- *No es posible determinar la ubicación exacta del predio baldío motivo de la Solicitud Acceso a la Información Pública.*
- *Con fecha 3 de diciembre de 2012, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el **"Decreto mediante el cual la "Barranca Las Margaritas" se declara como Área de Valor Ambiental con la categoría de Barranca"**. En la siguiente figura se muestra la localización de la Barranca Las Margaritas, de acuerdo con el decreto mencionado.*
(...)
- *El artículo 57 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece lo siguiente:*
"La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará:
 - I. El proyecto de red de vías públicas;*
 - II. Los derechos de vía;*
 - III. Las limitaciones de uso de la vía pública;*
 - IV. Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública;*
 - y..."*
- *De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda, a través de la Dirección General de Administración Urbana, hoy Dirección General de Control y Administración Urbana, por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas, entre otras:*
"VI. Inscribir en libros:
 - j) Planos de Alineamientos, Números oficiales y Derechos de Vía;*
- *Asimismo, el artículo 49 del mismo reglamento, establece en su último párrafo que:*
"Para la inscripción de la servidumbre legal de paso, ésta debe ser decretada por el órgano jurisdiccional competente; en caso de establecerse de manera voluntaria, deberá constar en escritura pública; ambos casos deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad..."
- *Adicionalmente, le comento que el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que entre las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, se encuentra la siguiente:*
"Otorgar licencias, de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios, así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente; ..."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- *Reglamento Interior de la Administración Pública mencionado por el solicitante, fue abrogado el 2 de enero de 2019, por lo que los instrumentos legales aplicables, que establecen las facultades de los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo que no es aplicable el artículo 50 A del Reglamento abrogado.*
- *El predio baldío objeto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, no cuenta con Número Oficial. Asimismo, la Alcaldía correspondiente es la facultada para autorizar los números oficiales.*
- *En la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, no existe la figura de "Vía Peatonal», por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no puede pronunciarse a en relación con las preguntas números 1, 2 y 4, en relación con que si existe algún documento, resolución u orden que sea necesario emitirse para que un terreno o superficie pueda ser considerada "Vía Peatonal» en términos del Reglamento de Tránsito, ni sobre qué autoridad debe emitir la declaratoria de "Vía Peatonal» o si dicho terreno puede ser considerado «Vía Peatonal". Por lo que se sugiere indicarle al solicitante dirigir su consulta a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal.*
- *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cuenta con atribuciones relacionadas con actividades y/o personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que se encuentra imposibilitada de pronunciarse respecto a la pregunta número 3, referente a si un policía puede declarar sin fundamento que una vías es «Vía Peatonal". Finalmente, le comento que con la información proporcionada por el solicitante, no es posible determinar con certeza la ubicación exacta del predio baldío motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública.*

*No obstante, de acuerdo con el decir del solicitante, el predio se encuentra entre los números oficiales 323 y 325 de la Avenida División del Norte, por lo que con base en el mapa identificado como Fig. 1 de la publicación del **"Decreto mediante el cual la "Barranca Las Margaritas" se declara como Área de Valor Ambiental con la categoría***

***de Barranca"**, se presume que el lote baldío multicitado podría encontrarse inmerso dentro del polígono del Área de Valor Ambiental mencionada.*

Reiterando que, dentro de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, establecidas en el artículo 31 fracción de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se cuenta con atribuciones dentro de las Áreas de Valor Ambiental, restringiéndose su actuar a lo denominado Suelo Urbano.(...)" (Sic)

10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario manifestar que:

A) Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

identifica como (...), para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a [a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

[Se transcribieron preceptos normativos citados]

B) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

Respecto de *"La resolución impugnada afecta mi derecho fundamental a la información pública, consagrado en la fracción III, apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*(Sic), la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, en el oficio SEDUVI/DGCAU/SCRRT/3213/2019, da claramente una respuesta para que el solicitante pueda dirigir su petición a los Sujetos Obligados correspondientes:

"...sugiere dirija su petición a la Subsecretaría del Transporte adscrita a la Secretaría de Movilidad autoridad competente para determinar, establecer y emitir la reglamentación, relativa a transporte público, privado, mercantil y particular, uso de la vialidad y tránsito, de conformidad con las Leyes de la materia y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables así como Subsecretaría de Control de Tránsito adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito y aplicar las sanciones establecidas en la reglamentación correspondiente, dado que se estima que dichas Unidades Administrativas podría propiciar la información, de acuerdo a las facultades que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de La Administración Pública de la Ciudad de México, le concede en su artículo 36, fracción XI, que a la letra indica:

"Artículo 36.- La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Proponer a la persona Titular de la Secretaría la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular;"

Así como el artículo 26, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece:

"Artículo 26.- En la administración general de la seguridad, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII.- Actuar en coordinación con otras instituciones de seguridad pública e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y

IX.- Realizar funciones de control, supervisión y regulación del trámite de personas y vehículos en la vía pública." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

Aunado a lo anterior, en dicha respuesta a la solicitud de información, se proporcionan los datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados.

C) Cabe señalar que la Solicitud de Información Pública del hoy recurrente se contestó conforme a Derecho según lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribió precepto normativo citado]

D) De lo anterior, no se omite mencionar cuáles son las atribuciones de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en el artículo 31, que a la letra dice:

"Artículo 31. *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
(...)

E) Respecto a "...en la PROPIA PÁGINA DE INTERNET DE LA SEDUVI se establece como atribución Y RESPONSABILIDAD de la Dirección General de Control y Administración Urbana Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública" (Sic), la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial recalca los siguientes puntos:

"(...)

- *De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda, a través de la Dirección General de Administración Urbana, hoy Dirección General de Control y Administración Urbana, por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas, entre otras:*

"VI. Inscribir en libros:

j) Planos de Alineamientos, Números oficiales y Derechos de Vía;

- *Asimismo, el artículo 49 del mismo reglamento, establece en su último párrafo que:*

"Para lo inscripción de la servidumbre legal de paso, ésta debe ser decretada por el órgano jurisdiccional competente; en caso de establecerse de manera voluntaria, deberá constar en escritura pública; ambos casos deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad..."

(...)

- *El predio baldío objeto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, no cuenta con Número Oficial. Asimismo, la Alcaldía correspondiente es la facultada para autorizar los números oficiales.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

- *En la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, no existe la figura de "Vía Peatonal", por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no puede pronunciarse a en relación con las preguntas números 1, 2 y 4, en relación con que si existe algún documento, resolución u orden que sea necesario emitirse para que un terreno o superficie pueda ser considerada "Vía Peatonal" en términos del Reglamento de Tránsito, ni sobre qué autoridad debe emitir la declaratoria de "Vía Peatonal» o si dicho terreno puede ser considerado "Vía Peatonal». Por lo que se sugiere indicarle al solicitante dirigir su consulta a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal.*
- *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cuenta con atribuciones relacionadas con actividades y/o personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que se encuentra imposibilitada de pronunciarse respecto a la pregunta número 3, referente a si un policía puede declarar sin fundamento que una vías es "Vía Peatonal".*

*Finalmente, le comento que con la información proporcionada por el solicitante, no es posible determinar con certeza la ubicación exacta del predio baldío motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública. No obstante, de acuerdo con el decir del solicitante, el predio se encuentra entre los números oficiales 323 y 325 de la Avenida División del Norte, por lo que con base en el mapa identificado como Fig. 1 de la publicación del **Decreto mediante el cual la "Barranca Las Margaritas" se declara como Área de Valor Ambiental con la categoría de Barranca**", se presume que el lote baldío multicitado podría encontrarse inmerso dentro del polígono del Área de Valor Ambiental mencionada.*

Reiterando que, dentro de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, establecidas en el artículo 31 fracción de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se cuenta con atribuciones dentro de las Áreas de Valor Ambiental, restringiéndose su actuar a lo denominado Suelo Urbano. (...)" (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza **LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**, al haberle proporcionado al ahora **recurrente la información correspondiente**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se transcribió precepto normativo citado]

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

2°.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente:
seduvitransparencia@gmail.com.
[...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4486/2019**, de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado remitió a la Dirección General de Control y Administración Urbana, también del sujeto obligado, la solicitud de información de mérito para su atención.
- Oficio **SEDUVI/DGCAU/SCRRT/3213/2019**, de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual la Subdirectora de Control y Administración Urbana del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información de mérito en los términos en que fue notificada al particular.
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4782/2019**, de fecha 03 de julio de 2019, notificado al particular en respuesta a su solicitud, cuyo contenido fue referido en el resultando II de la resolución.
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5552/2019**, de fecha 07 de agosto de 2019, por medio del cual la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

obligado remitió a la Subdirectora de Control y Administración Urbana, el presente medio de impugnación para ser atendido.

- Oficio **SEDUVI/DGCAU/SCRRT/4146/2019**, de fecha 09 de agosto de 2019, por medio del cual la Subdirectora de Control de Reserva y Registro Territorial, realizó manifestaciones en atención al recurso de revisión de mérito y cuyo contenido fue referido en el oficio de alegatos del sujeto obligado.

VII. El 15 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5727/2019**, de fecha 14 de agosto de 2019, así como sus anexos, en los términos en que fueron referido en el resultando que antecede.

VIII. El 03 de septiembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 03 de julio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 04 de julio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, esto es, la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

4. Mediante el acuerdo de fecha 09 de julio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el **sobreseimiento** del medio de impugnación en cuestión.

No obstante, no se omite señalar que este Instituto no guarda constancia que el sujeto obligado haya remitido al particular una **respuesta en alcance**, relacionada con el recurso de revisión que nos ocupa o que haya modificado su respuesta de tal forma que se pueda tener por subsanada la inconformidad del ahora recurrente.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que, a través de medio electrónico, le proporcionara la siguiente información:

1. Si existe algún documento, resolución u orden que sea necesaria emitirse para considerar que un terreno o superficie pueda ser considerado "vía peatonal" en términos del artículo 4, fracción LV del *Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*.
2. En caso de que sea necesaria una resolución jurídica para considerar que un terreno o superficie pueda ser considerado "vía peatonal" ¿qué autoridad debe emitir la declaratoria?
3. ¿Un policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana puede declarar sin fundamento que una vía es "vía peatonal"?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

4. Si el terreno baldío sin Número Oficial, que se encuentra ubicado entre el número 325 y el número 323 de la Avenida División del Norte, Colonia El Yaqui, Alcaldía Cuajimalpa puede ser considerado "vía peatonal" en términos del *Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial** sugirió al particular dirigir su petición a la **Secretaría de Movilidad** y a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al determinar que dichas autoridades son las competentes para determinar, establecer y emitir la reglamentación, relativa a transporte público, privado, mercantil y particular, **uso de la vialidad** y tránsito y para vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito y aplicar las sanciones establecidas en la reglamentación correspondiente, respectivamente. Por lo anterior, proporcionó los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados en comentario.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como agravio la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

Al respecto, se desprende que el particular manifestó que el sujeto obligado cuenta con la exclusiva facultad para la **determinación de una "vía pública"**, en términos del artículo 50 A del *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*, así como que, en el portal de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se establece como atribución de su **Dirección General de Control y Administración Urbana** aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la **Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial**, manifestó que el Reglamento Interior de la Administración Pública mencionado por el solicitante, no resulta aplicable, ya que fue abrogado el 02 de enero de 2019, por lo que los instrumentos legales aplicables son la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* y el *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

En relación con el predio baldío objeto de la solicitud manifestó que no fue posible determinar con certeza la ubicación exacta del mismo, no obstante, que de acuerdo con el decir del solicitante, respecto a que el predio se encuentra entre los números oficiales 323 y 325 de la Avenida División del Norte y con base en la publicación del *Decreto mediante el cual la "Barranca Las Margaritas" se declara como Área de Valor Ambiental con la categoría de Barranca*, se presume que el lote baldío multicitado podría encontrarse inmerso dentro del polígono del Área de Valor Ambiental mencionada. Por lo anterior, en caso de que dicho predio baldío se ubique dentro del Área de Valor Ambiental, los usos permitidos no están relacionados con actividades urbanas si no de conservación de los elementos naturales con que cuenta la barranca, de tal manera que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no cuenta con atribuciones en dichas áreas, restringiéndose su actuar a lo denominado **suelo urbano**, por lo que, sugirió al particular acudir a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para su determinación.

Por otra parte, el sujeto obligado manifestó que la *Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México* y su Reglamento, no existe la figura de "vía peatonal", por lo que no puede pronunciarse en relación con las **preguntas números 1, 2 y 4**, por lo que reiteró al **solicitante dirigir su consulta a la Secretaría de Movilidad**.

De igual forma, en relación con la **pregunta número 3**, señaló que no **cuenta con atribuciones relacionadas con las actividades del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, por lo que se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si se convalida la manifestación de incompetencia, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la *controversia* en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por el ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 200, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia **deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**
3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**
4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación con la información de la cual si resulta competente.
5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]"

De los Lineamientos previamente citados, se desprende que cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En seguimiento a lo anterior, resulta importante traer a colación a modo de orientación, el *Criterio 13/17*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – mismo que resulta orientador en el caso concreto –, que establece lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la ley de la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

A partir de lo anterior, cobra la mayor relevancia determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades que encuentren injerencia con la materia de la solicitud que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

De tal forma con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión que nos atañe, a continuación, se analizará el marco normativo que rige la materia de la solicitud, así como la estructura y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En principio, resulta necesario traer a colación lo establecido por la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México*¹, que en su parte conducente establece:

“Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al **ordenamiento territorial**, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. **Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana**, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

...

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

...

IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

...

¹ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66188/75/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

...

XVIII. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

...

XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;
XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;

XXIV. Realizar la planeación metropolitana, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes;

XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad; y

XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.

[...]” (Sic)

Concatenado con lo anterior, se estima necesario hacer mención del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, que establece lo siguiente:

“Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

VI. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

A) Coordinación General de Desarrollo Urbano;

B) Dirección General de Control y Administración Urbana; y

C) Dirección General de Asuntos Jurídicos;

D) Dirección General de Planeación del Desarrollo de Ordenamiento Territorial.

...

Artículo 154.- Corresponde a la **Dirección General de Control y Administración Urbana:**

I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;

II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;

III. Integrar y operar el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

IV. Inscribir en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los instrumentos y demás actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

V. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

VI. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en sus Reglamentos;
[...]"

De los preceptos normativos en cita se desprende que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la dependencia encargada de diseñar, coordinar y aplicar la política urbana de la Ciudad de México, a través de la orientación de su crecimiento, recuperación de espacios públicos, reactivación de zonas en desuso, protección y conservación del paisaje urbano y promoción de la construcción de vivienda social autosustentable.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se auxilia de diversas unidad administrativas, entre las cuales destaca la **Dirección General de Control y Administración Urbana**, la cual en el ámbito de sus atribuciones está encargada tiene a su cargo la aplicación de los programas e instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados, **aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública**, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana y coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios **para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en su Reglamento.**

Concatenado con lo anterior y en relación con la materia del presente asunto, se cita a continuación el contenido de la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*², que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo

² Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_DESARROLLO_URBANO_DEL_DF_2.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.

...

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 55. Todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal.

Los inmuebles que aparezcan en un plano oficial o en una autorización de subdivisión, relotificación o conjunto aprobado por autoridad competente, destinados a vía pública, al uso común o a algún servicio público, se considerarán como bienes del dominio público del Distrito Federal, para cuyo efecto la unidad administrativa correspondiente remitirá copias del plano aprobado al Registro de Planes y Programas, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería del Distrito Federal, para que hagan los registros y las cancelaciones que corresponda.

La vía pública y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes que se rigen por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

En materia de vía pública serán aplicables, en lo conducente, esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 56. La determinación oficial de vía pública se realizará por la Secretaría, de oficio o a solicitud de interesados, en los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía. Dichos planos y sus modificaciones se inscribirán en el Registro de Planes y Programas y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Cuando la solicitud se refiera a vía pública o derecho de vía en suelo de conservación, la Secretaría considerará la opinión técnica de la Secretaría del Medio Ambiente.

Quienes soliciten la determinación oficial de vía pública o de derechos de vía y obtengan resolución favorable, deberán donar las superficies de terreno, ejecutar las obras o aportar los recursos que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones del reglamento.

Artículo 57. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará:

I. El proyecto de red de vías públicas;

II. Los derechos de vía;

III. Las limitaciones de uso de la vía pública;

IV. Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública; y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

V. La conveniencia y forma de penetración al territorio del Distrito Federal, de vías de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, redes de energía eléctrica y en general de toda clase de redes de transportación y distribución.

Artículo 58. Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de elementos de la infraestructura y del equipamiento urbano, así como para cualquier instalación aérea, serán sometidos a la consideración de la Secretaría en coordinación con las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública competentes.
[...]"

En el mismo sentido se hace mención del *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general, orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en lo conducente a la planeación y programación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en la Ciudad de México.

Artículo 2. En ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinará, evaluará, formulará, coordinará y ejecutará las acciones necesarias en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de la Ciudad de México.

...

Artículo 44. La Secretaría en coordinación con las Secretarías de Movilidad y de Obras y Servicios **determinará de oficio o a petición de parte, el proyecto de la red de vía pública que se traduce en la estructura vial, así como los alineamientos, derechos de vía, restricciones y afectaciones aplicables a los predios e inmuebles en el territorio de la Ciudad de México.**

También podrá realizar modificaciones o cancelaciones en los planos oficiales de alineamientos y derechos de vía consignados en la Ley.

Los Programas establecerán, mediante la determinación de destinos, las redes de vía pública, derechos de vía, así como restricciones y afectaciones aplicables a los predios e inmuebles en la Ciudad de México, complementarios o adicionales a los establecidos por los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía.

...

Artículo 46. Los interesados deberán presentar a la Secretaría la documentación derivada de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Cuando sea improcedente la modificación o inscripción de un predio por existir discrepancia entre la configuración geométrica que se obtiene de la interpretación de los linderos y colindancias consignados en los títulos de propiedad, documentos expedidos por el Registro Público de la Propiedad y/o por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y en su caso, la documentación existente en el acervo de la Secretaría, respecto a la configuración física corroborada mediante el levantamiento topográfico proporcionado por el interesado, la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

Secretaría podrá emitir a solicitud del interesado y conforme al estudio particular de cada caso, constancia administrativa que determine el incremento o disminución de la superficie del predio, señalando sus medidas y colindancias respectivas.
[...]"

Citados los cuerpos normativos que preceden, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras y Servicios es la dependencia encargada de realizar **la determinación oficial de vía pública**, ya sea de oficio o a solicitud de interesados, **en los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía**, mismo que se inscriben en el Registro de Planes y Programas y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entendiéndose por **vía pública**, en términos del artículo 9, fracción CIII de la *Ley de Movilidad del Distrito Federal*, como **todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos**; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Bajo ese tenor, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información del interés del particular, este Instituto se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de información pública oficial. En ese sentido, fue posible localizar lo siguiente:

<https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/572/0>

Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía

Unidad normativa: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Registrar o actualizar las determinaciones oficiales de vía pública, secciones viales, proyectos viales a futuro, derechos de vía, servidumbres de paso y restricciones en los planos de alineamientos y derechos de vía, así como predios y las subdivisiones, fusiones o reotificaciones que de ellos se realicen de predios y la nomenclatura vial, en coordinación con las dependencias competentes.

Este trámite lo realiza:

Persona física o moral, Propietarios de predios

Requisitos	Costo	Procedimiento	Dónde se realiza	Respuesta	Fundamento Jurídico
01 Actor: Ciudadano		Presenta el formato de solicitud debidamente requisitado y documentación con la que acredita los requisitos en el Área de Atención Ciudadana			
02 Actor: Servidor público		Recibe el formato de solicitud y documentación anexa, revisa, y coteja que cumpla con la totalidad de los requisitos, registra en el sistema SEDUVI SITE, asigna folio, sella y entrega Comprobante del Ciudadano, informando del plazo de respuesta correspondiente según la norma			
03 Actor: Ciudadano		Se presenta en el Área de Atención Ciudadana en el plazo previsto, exhibe Comprobante del Ciudadano y solicita la respuesta a la solicitud			
04 Actor: Servidor público		Revisa y entrega la respuesta a la solicitud			
05 Actor: Ciudadano		Muestra identificación, recibe la respuesta a su solicitud y firma de recibido			



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

De la imagen antes insertada se advierte de la existencia de un trámite dirigido a personas físicas o morales, propietarios de predios, denominado “*Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía*”, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual tiene como **objetivo registrar o actualizar las determinaciones oficiales de vía pública, secciones viales, proyectos viales a futuro, derechos de vía**, servidumbres de paso y restricciones en los planos de alineamientos y derechos de vía, así como predios y las subdivisiones, fusiones o relotificaciones que de ellos se realicen de predios y la nomenclatura vial, en coordinación con las dependencias competentes.

Asimismo, no pasa desapercibido que toda determinación oficial de vía pública en los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía deberá ser inscrito en el **Registro de Planes y Programas** y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Al respecto, el **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, en términos del artículo 9 de la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, es la unidad administrativa del sujeto obligado que tiene por objeto:

- Inscribir y resguardar los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en su territorio.
- Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Alcaldía
- Administrar su Sistema de Información Geográfica
- Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

Ante tal consideración, cabe retomar que el particular solicitó en los **numerales 1 y 2** de su solicitud, que se le informara si existe algún documento, resolución u orden que sea necesaria emitirse para que un terreno o superficie pueda ser considerado “*vía peatonal*”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

en términos del artículo 4, fracción LV del *Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*³ y en su caso, qué autoridad estaba a cargo de emitir dicha declaratoria.

A lo cual, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinó que dicha información compete a la Secretaría de Movilidad al señalar que ésta se encarga de determinar, establecer y emitir la reglamentación, relativa a transporte público, privado, mercantil y particular, uso de la vialidad y tránsito.

En tal consideración, se tiene que de conformidad con los artículos 3 y 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el derecho humano de acceso a la información pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**, dentro de aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, por cualquier circunstancia, que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar **de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**.

Es decir, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información **generada, administrada o que poseen**, así como, **la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones**, tengan la obligación de generar o que por cualquier circunstancia le sea transmitida, en los términos previstos por la normatividad en la materia.

De tal forma que, analizado el marco jurídico que rige a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la información oficial localizada, en contraste con el contenido de la solicitud de información de mérito por lo que toca a los **numerales 1 y 2**, este Instituto advierte que sobre el requerimiento del particular, es decir, conocer **si existe algún documento, resolución u orden que sea necesaria emitirse para considerar que un**

³ Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:...

LV. Vía peatonal, espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento; éstas incluyen: a) Cruces peatonales; b) Aceras y rampas; c) Camellones e isletas; d) Plazas y parques; e) Puentes peatonales; f) Calles peatonales y andadores; y g) Calles de prioridad peatonal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

terreno o superficie pueda ser considerado "vía peatonal", y en su caso, qué autoridad estaba a cargo de emitir dicha determinación, el sujeto obligado no se encontraba en posibilidad de **declarar su incompetencia**, sino que en todo caso, debió señalar, en el ámbito de sus atribuciones la información con que cuentan en relación con lo solicitado.

Ello se afirma así, ya que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta a su cargo con el **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, el cual tiene como objetivo inscribir y resguardar la determinación de destinos, **las redes de vía pública, derechos de vía**, así como restricción o afectación aplicable a los predios e inmuebles en la Ciudad de México, **entendiéndose como vía pública a todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos.**

Por lo tanto, se advierte que dicho sujeto obligado cuenta en sus registros con la información que da cuenta de los usos de suelo de los predios o inmuebles en la Ciudad de México, y por ello pudiera conocer qué espacio territorial es considerado como vía peatonal, es decir, a aquel destinado al tránsito de peatones. Máxime que ello es parte fundamental de las atribuciones tiene, en términos de la planeación al ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

Por otra parte, en atención al **numeral 3** del requerimiento informativo, por medio del cual el particular solicitó se le informara si un policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana puede determinar si una vía es peatonal, se advierte que, el sujeto obligado informó desde la respuesta inicial que dicho requerimiento era ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respuesta que reiteró en alegatos, al señalar que no cuenta con atribuciones para determinar las actuaciones o actividades referentes al personal que está adscrito a la institución en comento.

Al respecto, es posible convalidar lo manifestado por el sujeto obligado y reiterado a través de sus alegatos, toda vez que analizado el ámbito de competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano no se encuentran atribuciones que guarden injerencia con el actuar de los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y que es respecto de lo cual el particular requiere un pronunciamiento del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

No se omite asentar que el sujeto obligado en la declaración de incompetencia para conocer de este punto, únicamente se limitó a sugerir que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Finalmente, se advierte que en atención al **número 4** de la solicitud de información, en el cual el particular requiere se le informe si el terreno baldío sin número oficial, ubicado entre el número 325 y 323 de la Avenida División del Norte, Colonia el Yaqui, Alcaldía Cuajimalpa era considerado “*vía peatonal*”, como fue señalado el sujeto obligado declaró ser incompetente para conocer de dicho requerimiento, lo que reiteró en alegatos.

No obstante, robusteciendo lo analizado en respuesta a los **requerimientos 1 y 2** de la solicitud, no pasó desapercibido por este Instituto que, en vía de alegatos, también el sujeto obligado señaló que en relación con el predio baldío objeto de la solicitud, no fue posible determinar con certeza la ubicación exacta del mismo, sin embargo, que de acuerdo con el decir del solicitante, respecto a que el predio se encuentra entre los números oficiales 323 y 325 de la Avenida División del Norte y con base en la publicación del *Decreto mediante el cual la "Barranca Las Margaritas" se declara como Área de Valor Ambiental con la categoría de Barranca*, se presume que el lote baldío multicitado podría encontrarse inmerso dentro del polígono del Área de Valor Ambiental mencionada.

Señalando por tanto, que de ser el caso que dicho predio baldío se ubicara dentro del Área de Valor Ambiental, el uso de suelo permitido no estaría relacionado con actividades urbanas, si no de conservación de los elementos naturales con que cuenta la Barranca Las Margaritas, de tal manera que, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre ello ya que su actuar se restringe únicamente a lo denominado **suelo urbano**, por lo que, sugirió al particular acudir a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para su determinación.

En este sentido, se convalidaría que la respuesta del sujeto fue incongruente y no genera certeza al particular, ya que por una parte se declara incompetente para conocer del **numeral 4** de la solicitud y por otra, señala que de derivado de la presunta ubicación del predio toda vez que el mismo no estaría relacionado con suelo urbano, ya no podría emitir un pronunciamiento al respecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

Lo anterior, brinda elementos a este Instituto para determinar que el sujeto obligado pudiera conocer si algún predio o inmueble de la Ciudad de México, puede ser considerado como “*vía peatonal*”, empero, en el caso concreto manifestó no tener certeza de la ubicación del terreno para que en el ámbito de sus atribuciones de determinar lo procedente.

Por lo tanto, este Instituto cuenta con elementos de hecho y derechos que nos permiten colegir que el sujeto obligado no estaba en posibilidad de determinar la incompetencia respecto de la totalidad de la solicitud de información, ya que como fue analizado resultaba competente para pronunciarse respecto de los **numerales 1, 2 y 4**, debiendo proporcionar al particular la información que obre en sus archivos y registros o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior máxime que se advierte detonó el procedimiento de búsqueda al interior del sujeto obligado, en la unidad administrativa – **Dirección General de Control y Administración Urbana** -, que cuenta las atribuciones para conocer de la materia de la solicitud, por lo que ello otorga a este Instituto de mayores indicios respecto a la competencia que tiene el sujeto obligado para responder los requerimientos de información sobre los cuales tiene injerencia.

En virtud de lo antes expuesto, se tiene que la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, únicamente **se limitó a sugerir que se dirigiera su solicitud a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia**, faltando así a lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y al punto 10, fracción VII, del *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Dichos preceptos normativos establecen que cuando el sujeto obligado, sea **parcialmente competente** para atender una solicitud de información, **proporcionará la respuesta respecto de dicha parte de la información**, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y **remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta**, lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

sujeto obligado determinó **materialmente una incompetencia notoria**, sin atender el requerimiento de información en el ámbito de sus atribuciones por lo que hace a los **numerales 1, 2 y 4** y omitiendo remitir la solicitud de información al sujeto obligado que resultaba competente para conocer del **numeral 3**, a saber la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ello a través del sistema electrónico Infomex o correo electrónico, para que se generará el folio respectivo y en su caso, proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, legalidad y transparencia que rigen el procedimiento previsto en la normatividad de la materia.

Una vez manifestado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado transgredió lo dispuesto en las fracciones IX y X, del artículo 6, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Lo anterior, en virtud que el sujeto obligado omitió pronunciarse de forma fundada y motivada respecto a los requerimientos del particular en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Además que, del artículo en cita se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

obligado **omitió dar cumplimiento** a lo previsto en los artículos 200 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, en el sentido que de conformidad con sus facultades y competencia, debió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, y a su vez remitir ante la autoridad que resulta parcialmente competente para detentar la información de interés del particular.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a efecto de que:

- En atención a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud, asuma la competencia respectiva, turne y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre los cuales no podrá omitir a la Dirección General de Control y Administración Urbana y entregue al particular la expresión documental que atiende lo solicitado.
- En atención al numeral 3, a través de su cuenta de correo electrónico institucional, remita la solicitud de acceso a la información pública de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, autoridad competente para pronunciarse al respecto y proporcione a la particular los datos correspondientes para su adecuado seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, conforme a los lineamientos y plazo establecido en el Considerando quinto.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2794/2019

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por oficio.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO